

Petróleos Paraguayos (PETROPAR)

LEY N° 1182/1985

QUE CREA PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

NATURALEZA, DENOMINACION Y DOMICILIO

Art. 1°.- Créase la Entidad autárquica del Estado con la denominación de Petróleos Paraguayos (PETROPAR) descentralizada de la Administración Central, de duración ilimitada, con personería y patrimonio propio. Esta entidad se registrará por las disposiciones de esta Ley, por las normas del derecho Público y supletoriamente por las del Derecho Privado.

Art. 2°.- PETROPAR tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción y podrá establecer plantas industriales, agencias y representaciones en el país o en el extranjero por resolución del Consejo de Administración.

Sólo los Juzgados y Tribunales de la Capital conocerán de los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que la empresa prefiera deducir demandas en las circunscripciones judiciales en donde están radicadas sus dependencias.

Cuando la empresa tuviere que ocurrir a jurisdicciones judiciales fuera del país, el Consejo de Administración deberá autorizarlo expresamente.

Para la instalación de plantas industriales se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3°.- Las relaciones de PETROPAR con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Industria y Comercio. Para establecer vínculos directos con las más dependencias gubernativas e igualmente con el sector privado.

II. OBJETO Y FUNCIONES

Art. 4°.- PETROPAR tiene por objeto y funciones:

- a) Industrializar el petróleo y sus derivados y realizar otras actividades afines;
- b) Efectuar prospección, exploración, evaluación y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el territorio de la República, de acuerdo con las leyes vigentes;
- c) Importar, exportar, reembarcar, realizar operaciones de admisión temporaria y draw back de hidrocarburos, sus derivados y afines, conforme a la Ley;
- d) Realizar el transporte, almacenamientos, refinación y distribución de los hidrocarburos sus derivados y afines;
- e) Ejercer el comercio de hidrocarburos y sus derivados en el mercado nacional e internacional;
- f) Realizar cualquiera actos y operaciones y toda clase de contrato y negocio que se relacionen con el objeto y fines de la entidad, tales como: adquirir, gravar, enajenar bienes muebles e inmuebles;

constituir y aceptar cauciones reales, celebrar contratos de créditos, girar, negociar cualquier clase de instrumento negociable, promover y ejecutar todo tipo de negocios comerciales y civiles y desarrollar actividades industriales relacionadas directamente con el objeto; y;

g) Realizar el control de calidad de hidrocarburos y sus derivados en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

III. PATRIMONIO

Art. 8°.- La Dirección y Administración de PETROPAR estarán a cargo de un Consejo de Administración integrado por cuatro miembros: Un Presidente y tres miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo, en la siguiente forma:

Un miembro a propuesta de Ministerio de Hacienda; un miembro a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y un miembro a propuesta del Banco Central del Paraguay.

El Presidente del Consejo será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo.

Por cada Director Titular se designará el respectivo Suplente, el que sólo tendrá derecho a dieta en caso de sustituir a un titular.

Art. 9°.- Los Miembros del Consejo no podrán ejercer ninguna otra función pública, electivo o no, ni tampoco desempeñar funciones directivas o ejecutivas en empresas privadas o mixtas que tengan relación con la industria y comercialización petrolera, sus derivados y afines, bajo cualquier denominación, salvo en representación de PETROPAR en aquella en que la entidad tenga participación.

Art. 10.- Los miembros titulares y los suplentes del Consejo de Administración durarán cinco años en el desempeño de su cargo.

Art. 11.- Los miembros del Consejo que hayan completado sus periodos continuaran válidamente en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

Art. 12.-En caso de ausencia temporal del Presidente, el Consejo designará a uno de sus miembros para ejercer esa función. En caso de muerte, inhabilidad permanente o renuncia del Presidente el Poder Ejecutivo designará otro que completará el periodo del anterior.

Art. 13.- En caso de muerte, renuncia, ausencia o cualquier otro impedimento temporal o permanente de un miembro titular, será reemplazado por el Suplente respectivo, que será llamado a ese efecto por el Consejo, dentro de las cuarenta y ocho horas de producirse el hecho que lo motiva.

Art. 14.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- a) poseer la nacionalidad paraguaya natural;
 - b) haber cumplido 30 años de edad;
 - c) tener capacidad para ejercer el comercio;
 - d) no ser deudor de PETROPAR ni tener litigio pendiente de cualquier naturaleza con la misma;
- y

e) no haber sido condenado por delito común que no admita el beneficio de la excarcelación provisoria.

No podrán ser nombrados como miembros del Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán pertenecer al Consejo dos o más personas o segundo de afinidad. Tampoco podrán pertenecer al Consejo dos o más personas que sean directores, factores o empleados de una misma sociedad civil o comercial.

Art. 15.- Los miembros del consejo percibirán una asignación mensual que se establecerá en le Presupuesto de la Empresa.

Art. 16.- El consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente o a pedido de por lo menos dos miembros titulares del Consejo.

El Presidente y los miembros del Consejo serán adoptadas por simple mayoría en caso de empate, decidirá el Presidente haciendo uso del doble voto.

Art. 17.- Los miembros del Consejo no podrán participan en los deliberaciones y acuerdos sobre materias en las que los mismos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés particular.

Art. 18.- Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, ciñéndose a las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Consejo que contraviniera las disposiciones legales o que implicare el propósito de causar perjuicio PETROPAR hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los miembros presentes en al sesión correspondiente en que hubieren participado con su votos en la aprobación de la respectiva resolución.

Los votos en disidencia con sus fundamentos constarán en el acta de la sesión respectiva,. La responsabilidad civil de los miembros del Consejo subsistirá hasta cinco años siguientes a la terminación de sus mandatos.

Art. 19.- A los miembros del Consejo les está prohibido:

- a) comprometer directa o indirectamente los intereses de la empresa en operaciones comerciales, industriales o financieras, extra las a su objeto;
- b) proporcionar informaciones sobre materias pendientes de resolución, cuya divulgación sean inconvenientes para los intereses de la empresa; y
- c) negociar o contratar, directa o indirectamente con la empresa.

V. DEL CONSEJO DEL ADMINISTRACION

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Consejo:

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las de otras leyes pertinentes y los reglamentos de la empresa;
- b) establecer normas de dirección y administración de PETROPAR;
- c) determinar la política y la orientación general de la empresa.

- d) Dictar el reglamento interno de la empresa;
- e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, y remitirlo al Ministerio de Hacienda a los efectos correspondientes;
- f) Aprobar los planes de producción, de obras y sus modificaciones, relacionados con el objeto de la empresa;
- g) Considerar la memoria anual, el inventario, el Balance general y la cuenta de resultado financiero de cada ejercicio;
- h) Autorizar la adquisición y la venta de inmuebles, y la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos, y reglamentar la compra y venta de bienes inmuebles;
- i) Autorizar al Presidente a otorgar poderes especiales;
- j) Autorizar la celebración de contratos de locación, como locador o locatario, ya sea de inmuebles, de obras y de servicios, pudiendo removerlos, modificarlos o rescindirlos;
- k) Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el exterior, así como la emisión de bonos y otros títulos de deudas, de acuerdo con las leyes respectivas;
- l) Aprobar los llamados a licitación pública o concursos de precios; los llamados a licitación pública o concursos de precios; los pliegos de bases y condiciones, las adjudicaciones y los contratos respectivos;
- ll) autorizar en cada caso la contratación de expertos asesores o de firmas para la prestación de servicios profesionales;
- m) nombrar al Gerente, a los jefes de Departamentos, al Secretario General y a los asesores, a propuesta del Presidente;
- n) suspender o remover por causas justificadas, al Gerente, a los jefes de Departamentos, al Secretario General y a los asesores;
- ñ) calificar la suficiencia de las fianzas superiores a G. 10.000.000- (GUARANIES DIEZ MILLONES);
- o) aceptar concordatos judiciales, promover juicio de quiebra, y otros juicios, hacer novaciones, transacciones, quita y conceder esperar;
- p) autorizar la compra de inventos, patentes, marcas de fábrica y comercio, y asimismo venderlos o transferirlos a título oneroso;
- q) tomar conocimiento regular de las actividades de las sociedades en las que participa PETROPAR;
- r) autorizar la participación de PETROPAR en sociedades;
- rr) autorizar pagos con cargo a la empresa de acuerdo a esta ley; y
- s) realizar todas las demás funciones que le correspondan por su naturaleza.

Art. 21.- El Consejo de Administración someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, quién con dictamen del Consejo Nacional de Coordinación Económica, procederá a revaluar el activo de la empresa.

VI.

DEL PRESIDENTE

Art. 22.- Son funciones del Presidente:

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las de otras leyes pertinente, los reglamentos del empresa y las resoluciones del Consejo;
- b) ejercer la representación legal de la entidad;
- c) convocar al Consejo a sesiones y presidirlas;
- d) administrar los fondos de la empresa de acuerdo a esta ley y su reglamento;
- e) firmar con el Gerente General o los funcionarios superiores habilitados, los contratos, cheques y todo otro documento que compromete a la empresa;
- f) suscribir conjuntamente con el Gerente General y el contador la memoria, el balance, el inventario y las cuentas de resultado del ejercicio financiero anual para ser sometidos a la consideración del Consejo;
- g) firmar las notas y correspondencias de la empresa con el funcionario autorizado superior del Departamento respectivo;
- h) rubricar el libro de actas del Consejo y suscribir juntamente con los miembros del mismo y el Secretario General las actas de las sesiones;
- i) nombrar, promover y de los Jefes de Departamentos, del Secretario General, de los Jefes de Departamentos, del Secretario General y de los asesores, de acuerdo con la reglamentación de la empresa;
- j) ordenar la instrucción de sumarios administrativos y adoptar en consecuencia, las medidas que corresponda, conforme a las leyes y al reglamento respectivo de la entidad;
- k) proponer al Consejo la estructura orgánica del empresa con la determinación de las funciones;
- l) disponer la elaboración y elevar al Consejo el anteproyecto anual de presupuesto de la empresa;
- m) realizar cualquier otra actividad autorizada por esta ley, sus reglamentos y las resoluciones del Consejo.

VII

DEL GERENTE GENERAL Y EL SECRETARIO GENERAL

Art. 23.- El Gerente General tendrá a sus cargo la ejecución de las resoluciones del Consejo y de las disposiciones de la Presidencia, conforme a esta ley y sus reglamentos. Asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Art. 24.- Para la designación del Gerente General regirán las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley. Las incompatibilidades establecidas en el último párrafo de l citado artículo, se entenderán en relación al Presidente y los miembros del Consejo.

Art. 25.-El Secretario General tendrá a su cargo la recepción y trámite de la documentación y las correspondencias de la entidad, la preparación y custodia de las actas de sesiones del Consejo.

Actuará como Secretario del Consejo y refrendará sus resoluciones y acuerdos.

VIII. REGIMEN DEL PERSONAL

Art. 26.- El Personal de PETROPAR estará sujeto al Estatuto del Funcionario Público. En lo referente a jornadas de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, vacaciones, salarios mínimos, asignaciones familiares, aguinaldos, indemnizaciones, terminación, trabajo y seguro social obligatorio, se aplicará el Código del Trabajo.

Art. 27.- Para los miembros del Consejo regirá igualmente el Estatuto del Funcionario Público.

Art. 28.- El Personal permanente de PETROPAR será de nacionalidad paraguaya. LA contratación temporal de técnicos extranjeros. Así mismo propenderá a la formación de especialistas nacionales en el para de la explotación de los hidrocarburos, sus derivados y afines.

Art. 29.- PETROPAR será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por actos u omisiones de su personal en ejercicio de sus funciones.

IX. REGIMEN CONTABLE Y FINANCIERO

Art. 30.- PETROPAR establecerá y mantendrá un sistema de contabilidad de acuerdo a lo prescripto en la Ley N° 1250/67 de Contabilidad y Control Fiscal, que incluye la contabilidad de costo y producción que se adopte a sus funciones y facilite el control de su actividad.

Art. 31.- El ejercicio financiero de la empresa coincidirá con el año calendario. Al término de cada ejercicio se preparará el Balance General, Inventario y la Cuenta de Resultado que conjuntamente con la Memoria, serán sometidos por el Presidente a la consideración del Consejo a más tardar el 31 de marzo de cada año. Estos documentos serán elevados al Poder Ejecutivo para su consideración por conducto del Ministerio de Industria y Comercio.

Posteriormente se publicarán en los periódicos de gran circulación.

Art. 32.-El Presidente comunicará al Consejo mensualmente y en las ocasiones que el Consejo estimare conveniente, el estado contable acompañado del informe estadístico de la explotación.

X. FISCALIZACION

Art. 33.- Para la fiscalización del desenvolvimiento financiero y administrativo de la empresa, el Poder Ejecutivo designará un Síndico titular y un suplente, a propuesta del Ministerio de Hacienda, quienes dependerán de la Contraloría Financiera. Regirán para los mismos las prescripciones del Art. 14 de esta ley. Las incompatibilidades establecerán en el último párrafo del citado artículo, se entenderán con relación, al presidente y miembros del Consejo.

Art. 34.- Corresponden al Síndico:

- a) examinar y verificar los libro, registros y documentos de Contabilidad de la empresa, y comprobar el estado de Caja, los saldos de las cuentas bancarias y valores de toda especie;
- b) dictaminar sobre la memoria, el Balance General, los Inventarios y la Cuenta de Resultado Financiero de cada ejercicio;
- c) informar al Ministerio de Hacienda en caso de comprobar irregularidades de carácter financiero;
- d) presentar un informe anual del resultado de sus labores al Ministerio de Hacienda, remitiendo copias al Consejo;
- e) informar al Consejo cuando lo considere necesario cualquier asunto de su competencia; y
- f) ejercer otros actos de fiscalización, de acuerdo a las disposiciones legales referentes a la Sindicatura.

Art. 35.- La remuneración del Síndico se establecerá en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 36.- El Síndico titular ni el suplente podrán negociar o contratar directa o indirectamente con PETROPAR.

Art. 37.- El Síndico Suplente reemplazará al síndico Titular en caso de ausencia u otras circunstancias que impidan a éste temporalmente al ejercicio de su cargo, en cuyo caso estará sujeto a todas las obligaciones, derechos y atribuciones previstas por el Síndico Titular.

Art. 38.- El control financiero, administrativo y operativo estarán a cargo de los Ministerios de Hacienda (Contraloría Financiera) y de Industria y Comercio, cada uno dentro de sus atribuciones.

Los órganos de control mencionados elevarán trimestralmente un informe que será elevado al Poder Ejecutivo.

XI. DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Art. 39.- El régimen tributario aplicable a la importación de Petróleo y sus derivados, así como a la comercialización de los mismos, se ajustarán a las normas impositivas vigentes.

Art. 40.- PETROPAR estará exenta de los impuestos a la Importación de los materiales, productos químicos, maquinarias, repuestos, elementos de transporte, equipos de comunicaciones y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de los fines de la empresa.

Art. 41.- PETROPAR tributará el impuesto a la renta ce conformidad con el Decreto-Ley N° 9240/49 y sus modificaciones.

Art. 42.- PETROPAR abonará las tasas fiscales, los impuestos y tasas municipales.

Art. 43.- PETROPAR transferirá el 30% (TREINTA POR CIENTO) de sus utilidades netas anuales al Tesoro Nacional. Este monto será reconocido como gasto deducible para la liquidación del tributo previsto el Decreto-Ley N° 9240/49. El porcentaje restante será destinado a la capitalización de la empresa y a ala creación de reservas para el cumplimiento de sus objetivos.

XII. REGIMEN DE COTRATAACION DE OBRAS, ENAJENACIONES Y ADQUISICIONES.

Art. 44.-La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes cuyo valor excede del equivalente a 8.000 salarios mínimos diarios correspondientes a las actividades no especificadas de la capital de la República, se hará por medio de licitación pública, de acuerdo a las leyes administrativas vigentes.

Cuando las contrataciones y adquisiciones sean inferiores a dicho monto, pero superior a 4.000 de los mencionados salarios mínimos diarios se podrán hacer por concurso de precios previo anuncio en los periódicos por tres días consecutivos y con diez días de anticipación.

Por sumas inferiores a este monto se podrán efectuar por contratación directa, debiendo contarse en tales casos, por lo menos , con tres ofertas.

La adquisición de Petróleos y sus derivados deberán realizarse por licitación pública.

Cuando existieren razones de seguridad nacional, urgencias o situaciones especiales de mercado que impiden el llamado a licitación, el Poder Ejecutivo, a solicitud de PETROPAR y previo dictamen del Consejo Nacional de Coordinación Económica, procederá a la adjudicación respectiva conforme a las ofertas y demás antecedentes elevados a sus consideración. La medida será dispuesta en casa caso por decreto originado en los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio.

Art. 45.- La venta de bienes que integran el activo, sean muebles o inmuebles deberá ser autorizado previamente por el Consejo y realizado de conformidad a la Ley de Organización Administrativa de la Nación.

Art. 46.- El Consejo fijará en cada caso los requisitos y condiciones para los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

Art. 47.- La importaciones y exportaciones de PETROPAR serán realizadas en embarcaciones de la Flota Mercante del estado, haciendo disponibilidad de bodegas y excepcionalmente en unidades de matrícula privada, preferentemente nacional.

XIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- La importación de petróleo y sus derivados a cargo de PETROPAR asegurará la satisfacción regular de las necesidades del país.

Art. 49.-Los predios de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados serán fijados por el Poder Ejecutivo, con dictamen del Consejo Nacional de Coordinación Económica, a propuesta de PETROPAR.

Art. 50.- PETROPAR participará en el estudio de las solicitudes presentadas al Gobierno Nacional para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en el país.

Art. 51.- Tendrán fuerza ejecutiva los títulos de créditos a favor de PETROPAR, originados en operaciones de venta de sus productos.

Art. 52.- A los efectos del artículo precedente, constituye TITULO EJECUTIVO la liquidación practicada por PETROPAR con la firma del Presidente y del Gerente General.

Art. 53.- Los créditos a favor de PETROPAR gozarán de los mismos privilegios que los créditos fiscales.

Art. 54.- PETROPAR podrá solicitar la expropiación de inmuebles que necesiten para la expansión y mejoramiento de la explotación de la empresa, de acuerdo a la Constitución y a las leyes pertinentes.

Art. 55.- Antes de tomar posesión de sus respectivos cargos y al término de sus mandatos o funciones en la empresa, el Presidente, los Miembros del Consejo, el Gerente General y el Síndico Titular, harán declaración de sus bienes ante el Escribano Mayor de Gobierno, sin cargo.

Art. 56.- Los edificios, maquinarias, equipos e instalaciones y demás bienes de PETROPAR en el país deberán estar asegurados en Compañías Nacionales de Seguros, con reaseguros a satisfacción de la empresa.

XIV. DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 57.- PETROPAR podrá participar en sociedades que tengan relación con el objeto y fines de la entidad, con autorización del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Nacional de Coordinación Económica.

Art. 58.- La entidad creada por esta ley se subroga en los derechos, acciones y obligaciones de la empresa de economía mixta Petróleos Paraguayos, creada en virtud de la Ley N° 806/80.

Art. 59.- Derógase la Ley N° 806/80.

Art. 60.- Esta ley entrará en vigencia a partir del 9 de enero de 1986.

Art. 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.